

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

- 11081** *RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Presidente del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/1987, de 10 de abril, por el que se concede un crédito extraordinario para hacer efectiva la devolución de las cantidades ingresadas en exceso por las Contribuciones Territoriales, Rústica y Pecuaria, y Urbana y se regula el procedimiento especial de devolución.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 1/1987, de 10 de abril, por el que se concede un crédito extraordinario para hacer efectiva la devolución de las cantidades ingresadas en exceso por las Contribuciones Territoriales, Rústica y Pecuaria, y Urbana, y se regula el procedimiento especial de devolución, número de expediente 130/000002.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 1987.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons Irazazábal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 11082** *CONFLICTO positivo de competencia número 504/1987, promovido por el Gobierno en relación con el Decreto de la Junta de Galicia 32/1987, de 5 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 504/1987, promovido por el Gobierno en relación con el Decreto de la Junta de Galicia 32/1987, de 5 de febrero, por el que se autoriza la adquisición, a título gratuito o lucrativo, a favor de la Comunidad Autónoma, del derecho a usar los inmuebles propiedad de las Cámaras Agrarias gallegas para finalidades de actuación administrativa de orden exclusivamente agrario, y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del indicado Decreto de la Junta de Galicia 32/1987 desde el día 15 de abril actual, fecha de la formalización del repetido conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de abril de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

- 11083** *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 495/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 495/1987, promovida por el Juzgado de Instrucción de Alcalá la Real (Jaén), por supuesta inconstitucionalidad del artículo 8.º, epígrafe 1, párrafo 3.º, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por oposición con el artículo 14 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de abril de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 11084** *ORDEN de 7 de mayo de 1987 por la que se acuerda la acuñación de monedas de curso legal en conmemoración de la III Exposición Nacional de Numismática.*

Próximo a celebrarse la III Exposición Nacional de Numismática, y siguiendo una larga tradición de las acuñaciones de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y considerando que dichas acuñaciones servirán de recordatorio de esta última Exposición señalando la importancia de la misma, de conformidad con la modificación introducida por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, disposición adicional decimocuarta; en el artículo 4.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se procede a la acuñación de 60.000 series de cada una de las monedas de curso legal de valor facial 200 y 1 pesetas, en conmemoración de la III Exposición Nacional Numismática, añadiéndose en el campo del reverso una marca de relieve con la inscripción «E-87», del tamaño de la marca de la ceca.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 11085** *ORDEN de 6 de mayo de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en Centros públicos.*

Ilustrísimos señores:

A fin de proceder a la elección y constitución de los órganos de gobierno en los Centros públicos a que se refiere la presente Orden, Este Ministerio, en aplicación de cuanto establece el artículo 30 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La presente Orden será de aplicación a los Centros de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que comenzaron su funcionamiento en el curso 1985-86, a los Centros de Enseñanzas Integradas y a los Centros que teniendo constituido el Consejo Escolar se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 10, apartado uno o en el artículo 13, apartado uno del Real Decreto 2376/1985 citado.

Segundo.-Uno. En los Centros públicos a que se refiere esta Orden se constituirá, antes del próximo día 16 de mayo, la Junta Electoral prevista en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, a efectos de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar del Centro.

Dos. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta y fijarán la fecha de constitución de la misma.

Tres. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección.

Tercero.-Uno. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro se efectuará en los días comprendidos entre el 8 y 10 de junio, ambos inclusive.

Dos. La Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Cuarto.-Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Quinto.-La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá efectuarse antes del día 16 de julio.

Sexto.-A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en los artículos 11 y 18 del Reglamento, el Director electo propondrá al Consejo Escolar la elección de los citados cargos y, una vez elegidos éstos por el Consejo, remitirá la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Séptimo.-Por los titulares de los Servicios Provinciales del Departamento, Directores de los Centros, Juntas y Mesas Electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno, así como la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos.

Octavo.-De acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de Organos de Gobierno, si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A estos efectos el Director provincial de Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Noveno.-En los supuestos a los que se refieren los artículos 10.1 y 13.1 del Real Decreto 2376/1985, se procederá a la elección de Director antes del día 16 de junio de 1987, fecha en que la Mesa Electoral constituida según lo previsto en el artículo 9 del citado Real Decreto remitirá a los Servicios Provinciales del Departamento la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta.

Décimo.-En aquellos Centros públicos en los que constituidos sus órganos colegiados y unipersonales según el proceso previsto en aplicación del Reglamento citado y regulado por dos Ordenes, ambas de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20), se hubiesen producido vacantes en el Consejo Escolar del Centro, se estará a lo dispuesto en el artículo 63 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y por tanto no vendrán afectados por el proceso electoral regulado por la presente Orden.

Undécimo.-Los Centros públicos que han entrado en funcionamiento durante el curso 1986-87 se atenderán a lo establecido en el artículo 10, apartado dos del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre.

Duodécimo.-Uno. En los Centros de Educación General Básica de menos de ocho unidades y de características singulares que comenzaron su funcionamiento en el curso 1985-86, la composición del Consejo Escolar se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Dos. La presente Orden se aplicará en cuanto resulte procedente a los Centros de características singulares cuyo Consejo Escolar se constituyó según lo dispuesto en la mencionada Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Tres. En los Centros de Enseñanzas Integradas la composición del Consejo Escolar se realizará según lo previsto en la Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se establece la composición de los Consejos Escolares en dichos Centros.

Decimotercero.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Director general de Centros Escolares.

11086 ORDEN de 6 de mayo de 1987 por la que se establece la composición de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas.

Ilustrísimos señores:

El artículo 41.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, otorga a la Administración Educativa competente el mandato para adaptar cuanto dispone sobre composición de los Consejos Escolares de los Centros, a los Centros de características singulares. Dicho mandato se recoge asimismo en la disposición final primera del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Procede, por tanto, dictar las normas precisas sobre composición del Consejo Escolar en los Centros de Enseñanzas Integradas, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta las características singulares de los citados Centros.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-De conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y hasta tanto no se desarrolle la disposición adicional primera del mismo, en los Centros de Enseñanzas Integradas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, será de aplicación, con carácter subsidiario, el citado Reglamento, con las adaptaciones que para los respectivos Consejos Escolares se establecen en la presente Orden.

Segundo.-Uno. En los Centros de Enseñanzas Integradas, el Consejo Escolar estará compuesto por:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) El Jefe de Residencias.
- d) Ocho Profesores elegidos por el claustro y en el seno de éste.
- e) Dos representantes del personal docente de residencias.
- f) Cuatro representantes de los padres de alumnos.
- g) Seis representantes de los alumnos.
- h) Un representante del personal no docente, cuando su número sea inferior a diez personas, o dos representantes, cuando su número sea igual o superior a diez personas.
- i) Un representante o dos del personal administrativo, según lo establecido en el punto anterior.
- j) Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle situado el Centro.
- k) El Secretario del Centro, que actuará con voz pero sin voto.

Dos. El Consejo Escolar podrá acordar que el Administrador del Centro concurra, sin voto, a las correspondientes reuniones, cuando su asesoramiento o información deban ser tenidos en cuenta.

Tercero.-A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta, compuesta por los siguientes miembros: El Director del Centro, un Profesor, un funcionario docente de residencias, un padre, un alumno, un representante del personal no docente y otro del personal de administración, siendo designados por sorteo los seis últimos.

Cuarto.-El personal no docente y el de administración de los Centros de Enseñanzas Integradas se considera equiparado, en cuanto a la elección de representantes en el Consejo Escolar del Centro, al personal de administración y de servicios al que se refiere el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Este procedimiento de elección será igualmente de aplicación al personal docente de residencias.

Quinto.-Se autoriza a la Secretaría General de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Director general de Centros Escolares.